



RESOLUCION No. CSJTOR24-412
14 de agosto de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de agosto de 2024, se recibió escrito suscrito por MARIA JOSE CASTRO DURANGO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-389 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial por parte del juzgado en la conversión de unos depósitos judiciales consignados a nombre de Prospero Enrique Cardozo Araujo, solicitados desde el 28 de febrero de 2024.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MARIA JOSE CASTRO DURANGO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 2 de agosto de junio de 2024, dispuso oficiar al Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial



Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2572 del 2 de agosto de 2024, requiriéndose al Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2024, el Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informó que el día 09 de agosto de 2024 fue realizada la conversión solicitada por la abogada MARIA JOSE CASTRO DURANGO quien funge como quejosa en la presente acción, así mismo le solicitó a la mencionada togada, ya que el correo iba con copia a esta, que le solicitará al Juzgado Promiscuo Municipal de los Córdoba - Córdoba- que oficiara a la Fiduprevisora -FOMAG- para que los dineros descontados sean consignados a la cuenta judicial de dicho juzgado ya que los mismos continúan siendo consignados a órdenes del Despacho que tiene a su cargo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MARIA JOSE CASTRO DURANGO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado obró solicitud de conversión de dineros solicitada por la abogada MARIA JOSE CASTRO DURANGO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial por parte del juzgado en la conversión de unos depósitos judiciales consignados a nombre de Prospero Enrique Cardozo Araujo, solicitados desde el 28 de febrero de 2024.

Por su parte, el Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, informó: **i)** que la conversión solicitada fue realizada el 9 de agosto de 2024, enviando los respectivos comprobantes; **iv)** que la quejosa debe solicitarle al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba -Córdoba- que oficie al pagador de la Fidupervisora para que los dineros sean consignados a la cuenta judicial de ese Despacho.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, si bien se encontró mora judicial respecto a la conversión solicitada por la abogada MARIA JOSE CASTRO DURANGO la misma fue subsanada teniendo en cuenta que el 09 de agosto de



2024 se procedió con el trámite respectivo tal y como se puede observar en las constancias aportadas; no obstante y si bien no se abrirá el trámite de la vigilancia, esta judicatura realizará dos exhortos, el primero encaminado a que, el funcionario judicial requerido en próximas oportunidades, proceda a dar pronta solución a las peticiones que son radicadas en su Despacho aunque estas no pertenezcan a un proceso en curso y de conocimiento del despacho judicial, esto teniendo en cuenta que situaciones como las que un pagador consigne dineros de forma errada a otros despachos, si bien no es común tampoco es extraña y es deber del juzgado receptor, una vez se tenga conocimiento de dicha situación, proceda a convertir los dineros al Juzgado correcto, esto si se tiene información del verdadero destinatario de dichas consignaciones; así mismo se exhortará a la quejosa para que inicie los trámites correspondientes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba -Córdoba- con el fin de que se oficie a la entidad pagadora de la Fiduprevisora con el fin de que los dineros sean consignados de forma correcta, esto teniendo en cuenta que también es deber de los abogados propender por una descongestión judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARIA JOSE CASTRO DURANGO en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. EXHORTAR al funcionario judicial requerido para que, en próximas eventualidades, proceda a imprimir el trámite de rigor a las peticiones que son radicadas en su Despacho judicial dentro de los plazos razonables, así las mismas no pertenezcan a un proceso en curso y de conocimiento del despacho judicial, máxime en tratándose de títulos valores.

ARTÍCULO 5°. EXHORTAR a la quejosa para que inicie los trámites correspondientes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba -Córdoba- con el fin de que se oficie a la entidad pagadora de la Fiduprevisora con el fin de que los dineros sean consignados de forma correcta, esto teniendo en cuenta que también es deber de los abogados propender por una descongestión judicial.

ARTÍCULO 6°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado